



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	Gilberto Antonio Usma Londoño y Otros
<b>DEMANDADOS</b>	Seguros del Estado y Otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 <b>2020 00073 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso. No repone por carencia de objeto de la impugnación.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la parte codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de la providencia proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2020, en la cual se le requirió para que su representante judicial allegara la contestación a la demanda desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

## **ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1 El 11 de septiembre de 2020, se presentó, vía correo electrónico, escrito proveniente de la cuenta hergoma.787@gmail.com, por el abogado HERNANDO GÓMEZ MARÍN como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante, al consultar el mismo se encontró que no se hallaba registrado para dicho togado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA- incumpliendo con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, en tanto, se observa como inscrito, la cuenta portafoliojuridico@coldecon.net.co.

1.2. Ante esa situación, por auto del 05 de octubre de 2020, se requirió al abogado HERNANDO GÓMEZ MARÍN para que allegara su escrito de respuesta a la demanda, desde la cuenta registrada en la citada plataforma, so pena de tener por no respondida la demanda al carecer de autenticidad sobre la procedencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

2.1. Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición, por el apoderado de la parte codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta:

*“... el correo electrónico portafoliojuridico@coldecon.net.co por la imposibilidad física y tecnológica de hacerlo dado que dicho servidor no existe desde hace más de 12 años, pues el proveedor desapareció.*

*Desde que se dio la directriz de registrar el correo electrónico en el SIRNA, procedí a hacerlo en forma oportuna y para ello cree la cuenta de correo hergoma.787@gmail.com exclusivamente para asuntos que competen al litigio y procedí en su momento a realizar el registro de este correo en la página web correspondiente. Desconozco los motivos por los cuales el cambio no quedó registrado (...) pero de buena fe procedí a realizar la actualización por lo cual adjunto el pantallazo de la página. (...)*

*En consecuencia, solicito reponer la decisión y dar por contestada la demanda en forma oportuna y por el correo actualizado.”*

A su vez, adjuntó constancia de la actualización de su información en SIRNA, en donde inscribió su correo electrónico hergoma.787@gmail.com.

2.2. Al traslado del recurso a la parte actora, esta guardó silencio.

Para resolver sobre el recurso formulado por el apoderado de la demandada, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

## **2. De la presentación de los memoriales por medios electrónicos.**

De conformidad con el numeral 15, del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

*“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”*

Aunado a ello, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia, dispone que:

*“... En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrilla fuera de texto).*

Previa a dicha regulación, el Consejo Superior de la Judicatura, desde el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 estableció en su artículo 13° que:

*“(...) Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico...**” (Negrilla fuera de texto).*

Dicha normatividad, fue reiterada en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11532 del 20 de abril de 2020, entre otros.

## **3. Caso Concreto.**

3.1. En el presente caso, se duele el recurrente de aquel requerimiento que el Despacho realizó, en cuanto al deber de presentar sus memoriales desde la cuenta de correo @i nscrita en el Registro Nacional de Abogados.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

3.2. Ha de tenerse en cuenta, que la exigencia es normativa donde se regula que la información de notificación respecto de los litigantes, debe estar registrada y actualizada en el sistema, para garantizar la prestación del servicio de justicia en medio de las medidas de emergencia decretadas frente al Covid-19. Exigencia formal que se debe cumplir con la presentación de la demanda so pena de su rechazo.

Ahora, en el trámite del proceso, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó el memorial de contestación a la demanda a través del correo electrónico dirigido a la cuenta de este juzgado, es decir, de acuerdo a las opciones concedidas por el Ministerio de Justicia con el Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura con los Acuerdos 11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557, que exigen que los memoriales presentados por los abogados, provengan del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, si bien el togado tenía inscrita en este sistema la cuenta portafoliojuridico@coldecon.net.co y presentó su memorial desde el correo hergoma.787@gmail.com, soportando tal diferencia en el escrito que contiene el recurso, aduciendo que la cuenta inscrita está en desuso desde hace más de 12 años, y que sí procedió a su actualización desconociendo la razón por la que no se consignó en aquel registro, por lo que, en principio podría afirmarse que de vista salta el incumplimiento al deber de actualización exigido en la Ley 1123 de 2007, en los cánones del Decreto 806 de 2020 y demás acuerdos citados, aunado que se impide dar autenticidad frente a que los escritos realmente provengan de ellos, al no poderse constatar así en dicho registro, elementos suficientes para que, no probándose el error en que incurrió el Despacho en el auto recurrido, proferido el 05 de octubre de 2020, y en tal medida, no habría lugar a reponer el auto en comento.

No obstante, se advierte que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., durante el término otorgado en el auto del 05 de octubre de 2020, actualizó el correo electrónico registrado en la plataforma citada, por lo que, mediante auto del 26 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de esta sociedad, careciendo ya de objeto el recurso formulado, por carencia de objeto.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En ese orden de ideas, no hay lugar de reponer la decisión en la mitad que se tuvo por cumplida la exigencia allí requerida y consecuentemente, se consideró la respuesta aducida.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 05 de octubre de 2020 que tuvo como extemporánea la contestación, por carencia de objeto según las razones que fueron expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** se advierte que el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., durante el término otorgado en el auto del 05 de octubre de 2020, actualizó el correo electrónico registrado en la plataforma citada, por lo que, mediante auto del 26 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de esta sociedad.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ